

A Despacho. Popayán, 23 de agosto de 2023. En la fecha paso a la Sra. Juez, informando que el día 12/06/2023 4:39 PM, se recibió en el Correo institucional del despacho escrito de contestación de demanda por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, al interior del cual se formula Excepciones de fondo a las que denomino "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "EXCEPCION GENERICA". Provea lo pertinente.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán – Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1191

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00423-00**

La señora YOLANDA PATRICIA MONTES URBANO, a través de apoderada judicial y en calidad de representante legal de su menor hija M.P.U.M, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JHONATAN ANDRES URBANO DELGADO.

Con Auto No. 1526 calendado 14 de diciembre de 2022, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, auto que se notificó a la parte demandada, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante notificación surtida en el correo urbanojhonatan469@gmail.com, con fecha de envió 2023-05-09, certificando su recepción y apertura del correo en la misma fecha (Archivo 009 del Expediente digital).

Que así mismo la parte actora dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, al presentar la demanda envía

el 2022/11/21 de manera simultánea al correo electrónico antes enunciado copia de la demanda y sus anexos, tal como se puede corroborar en el Archivo 001 Folios 9 y 10 del expediente digital.

Actuación esta que se cumple igualmente cuando se subsana la demanda conforme lo dispone la norma en cita, y que se confirma mediante la certificación de la Empresa Servientrega que se aporta y que obra en Archivo 005 del Expediente digital.

Ahora bien la parte demandada, a través de apoderado judicial mediante correo de fecha 19/05/2023 11:33 A.M (Archivo 010 del Expediente digital) allega memorial poder con el fin de hacerse parte en el proceso, solicitando se le remita copia de la demanda, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solo remitió al correo del señor Jonathan el auto admisorio de la demanda.

En respuesta a dicha solicitud la Citadora del despacho el 23 de mayo del año en curso remite a través de link la demanda con todos sus anexos y la subsanación de la misma, informándole que dicho envío no implica notificación, ni reanudación de términos. (Archivo 011 del Expediente Digital)

El día 12/06/2023 4:36 PM (día festivo) la parte ejecutada a través de apoderado judicial remite a través del Correo institucional del Despacho contestación de demanda, incorporándose al expediente digital el 13 de junio del año en curso, fecha en la que se entiende recibido, escrito en el que se vislumbra la interposición de unas excepciones de mérito o de fondo, sin embargo si nos remitimos a las nomas antes señaladas, tenemos que tal documento se presentó de manera extemporánea, lo anterior teniendo en cuenta que se evidencia que el envío del auto que libra mandamiento de pago, se efectuó el día 09 de mayo de 2023, quedando surtida de manera efectiva la notificación de dicha providencia con el señor JHONATAN ANDRES URBANO DELGADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de La Ley 2213 de 2022 el día 11 de mayo de 2023, venciéndose entonces el termino para contestar la demanda o proponer

las excepciones que considerara tener a su favor el día 26 de mayo de 2023 (5:00 p.m)

Frente al traslado de la demanda, anexos y su respectiva subsanación, el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, nos indica: "*En el caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado*", en ese contexto es claro que la parte actora cumplió con los requisitos señalados para tal actuación mediante la remisión de los ya aludidos documentos al correo electrónico urbanojhonatan469@gmail.com, canal digital que es confirmado por la parte ejecutada no solo al contestar al demanda, si no en la afirmación que hace el apoderado judicial al indicar que al correo del señor Jhonatan solo se remitió el auto admisorio de la demanda. (Archivo 010 folio 1 del Expediente digital).

Con todo es del caso indicar, que la si la parte demandada, erróneamente contabilizo los términos para contestar la demanda a partir del envío de las copias de la demanda, anexos y auto inadmisorio y subsanación de la misma que se le hiciera por parte del despacho, actuación surtida el 23 de mayo de 2023, el termino de diez (10) días para contestar la demanda estaría igualmente vencido, inclusive contando los dos días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje, siendo ello así se le negara eficacia procesal al mencionado documento de contestación, lo que deviene en que se tendrá por no contestada la demanda, y por ende no podrá impartirse el tramite a las excepciones propuestas.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

Claro lo anterior, y revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio y competencia en el Juez, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar o invalidar lo actuado.

La acción estudiada, no es otra que la ejecutiva de alimentos.

El documento aportado como base para el ejercicio de esta acción ejecutiva lo constituye el Acta de Conciliación de Fijación de Cuota Alimentaria No. 1245 del 11 de agosto de 2021 Historia de Atención No.1058553932, proferida por la Defensoría de familia del ICBF Centro Zonal Popayán, mediante la cual se fija cuota provisional de alimentos a favor de la menor MARIA PAULA URBANO MONTES y a cargo del padre JHONATAN ANDRES URBANO DELGADO. (obrante a folios 6 a 8 Archivo 001 del Expediente digital). Tal documento, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., documento que además no se tachó de falso.

El título que fundamentó el mandamiento de pago, al que se hizo alusión, se tiene como plena prueba pues posee la calidad de auténtico a voces de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Estatuto Procesal Civil, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ."*

En el caso que nos ocupa y como ya lo anotáramos, la demanda se contestó de manera extemporánea, en consecuencia se procederá a dar

aplicación a la norma transcrita, de igual manera tampoco se presentó Recurso de Reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, ni la parte ejecutada canceló las cuotas alimentarias adeudadas dentro del termino concedido.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

Primero.- Denegar eficacia procesal al escrito presentado a través de apoderado judicial por el señor JHONATAN ANDRES URBANO DELGADO en razón a que el mismo fue presentado de manera extemporánea, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago librado a través de auto 1526 del 14 de Diciembre de 2022 (Archivo No 006 011 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la menor M.P.U.M Representada por la madre, señora YOLANDA PATRICIA MONTES URBANO y a cargo del señor JHONATAN ANDRES URBANO DELGADO.

Tercero.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos previstos en el numeral 1º del artículo 446 del Código general del proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar

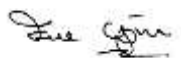
la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, al igual que los descuentos efectuados, adjuntando los documentos que las sustenten si fueren necesarios.

Cuarto.- CONDÉNESE a la parte ejecutada, señor JHONATAN ANDRES URBANO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.749.927, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de ciento ochenta y ocho mil doscientos un pesos Mcte (\$188.201), de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P..

Quinto.- Reconocer personería al abogado, Dr. GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE como apoderado judicial del aquí demandado, señor JHONATAN ANDRES URBANO DELGADO conforme los términos del poder a él conferido.

Sexto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-423

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez

Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635a5e27e2102689a71e2a5475c0acda125e89af07f3216a0f937a8ce8329873**

Documento generado en 23/08/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>